

**INFORME SOBRE AVANCES EN MATERIA DE
IMPULSO A LA ADOPCIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL SOBRE
LA BASE DE LA GUÍA DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
Y DE CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS PARA LA COOPERACIÓN
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA CON LA
CORTE PENAL INTERNACIONAL ASI COMO EN LA
ELABORACION DE LEYES MODELO PARA LOS CRÍMENES
PREVISTOS EN EL ESTATUTO DE ROMA**

(presentado por el doctor Mauricio Herdocia Sacasa)

I. INTRODUCCIÓN

La Asamblea General de la OEA, en resolución AG/RES. 2505 (XXXIX-O/09), “Promoción de la Corte Penal Internacional”, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009 decidió:

11. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que, teniendo como base la Guía de Principios de la OEA en materia de cooperación con la Corte Penal Internacional, impulse la adopción de legislación nacional en la materia, en la medida de sus posibilidades y con el apoyo de la sociedad civil, entre los Estados que aún no cuenten con ella; así como que con la colaboración de la Secretaría General y la Secretaría de Asuntos Jurídicos continúe apoyando y promoviendo en los Estados Miembros de la OEA la capacitación de funcionarios administrativos, judiciales y académicos para tal efecto, e informe a los Estados Partes de los avances que se desarrollen al respecto en su próxima Sesión de Trabajo sobre la Corte Penal Internacional y a la Asamblea General en su cuadragésimo período ordinario de sesiones.

12. Solicitar también al Comité Jurídico Interamericano que elabore una legislación modelo en materia de implementación del Estatuto de Roma, particularmente en lo referente a la tipificación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional y que presente un informe sobre los avances registrados, antes del cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

II. ORIGEN Y DESARROLLO DE LA LABOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO Y STATUS JURIDICO DEL ESTATUTO DE ROMA Y DEL APIC

Tal como ha sido reseñado en informes anteriores, la labor del Comité Jurídico Interamericano sobre este tema, ya en una época más reciente, se remonta al mandato recibido por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 7 de junio del año 2005, cuando se le solicitó elaborar un cuestionario para su presentación a los Estados miembros de la OEA. El citado Cuestionario pretendía obtener información sobre la forma en que las respectivas legislaciones nacionales estaban habilitadas para cooperar con la Corte Penal Internacional.

Aproximadamente dos meses después, en agosto de 2005, el Comité Jurídico Interamericano aprobó la inclusión en su temario del tema Corte Penal Internacional.

Es importante destacar que el “Cuestionario relativo a la Corte Penal Internacional” cubrió tanto a los Estados Partes del Estatuto de Roma como a aquellos que no lo eran en aquel momento.

En un tiempo muy corto, el “Cuestionario relativo a la Corte Penal Internacional” recibió respuesta de 17 países, de los cuales 11 eran Parte y 6 no eran Parte del Estatuto de Roma. Sobre la base de esta información, el relator presentó el Informe solicitado.

El 6 de junio de 2006, la Asamblea General de la OEA resolvió solicitar al Comité Jurídico Interamericano que, tomando en cuenta los resultados del informe presentado elaborase un documento de recomendaciones a los Estados miembros de la OEA, sobre la forma de fortalecer la cooperación con la Corte Penal Internacional. Dicho Informe CJI/doc.256/07 rev.1, “Promoción de la Corte Penal Internacional”, fue remitido al Consejo Permanente y éste -a su vez- lo envió a la Asamblea General.

Atendiendo una nueva solicitud de la Asamblea General contenida en resolución AG/RES. 2279 (XXXVII-O/07), con fecha 10 de marzo de 2008 el relator presentó un “Informe sobre las Perspectivas de una Legislación Modelo sobre Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional”, CJI/doc.290/08 rev.1. Dicho Informe se hacía acompañar de una “Guía de Principios Generales y Pautas en Materia de Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional”, CJI/doc.293/08 rev.1.

El Informe del relator y la Guía de Principios se envió al Consejo Permanente con fecha 24 de marzo del año 2008.

Con fecha 14 de agosto de 2009, el relator emitió su último informe titulado: Informe sobre Preparativos y Avances en Materia de Impulso a la Adopción de Legislación Nacional sobre la Base de la Guía de Principios del Comité Jurídico Interamericano y de Capacitación de Funcionarios para la Cooperación de los Estados Miembros de la OEA con la Corte Penal Internacional, CJI/doc.337/09.

El presente Informe reseña los avances ocurridos desde entonces, de tal manera que el Cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA pueda conocer los progresos realizados de conformidad con el mandato recibido.

A partir del último informe, permanecen en 25 los países del Sistema Interamericano que ya han ratificado el Estatuto de Roma. Ellos son:

Antigua y Barbuda (18 de junio de 2001), **Argentina** (8 de febrero de 2001), **Barbados** (10 de diciembre de 2002), **Belice** (5 de abril de 2000), **Bolivia** (27 de junio de 2002), **Brasil** (14 de junio de 2002), **Canadá** (7 de julio de 2002), **Colombia** (5 de agosto de 2002), **Costa Rica** (7 de junio de 2001), **Dominica** (12 de febrero de 2001), **República Dominicana** (12 de mayo de 2005) **Ecuador** (5 de febrero de 2002), **Guyana** (24 de septiembre de 2004), **Honduras** (1 de julio de 2002), **México** (28 de octubre de 2005), **Panamá** (21 de marzo de 2002), **Paraguay** (14 de mayo de 2001), **Perú** (10 de noviembre de 2001), **Saint Kitts y Nevis** (22 de agosto de 2006) **San Vicente y las Granadinas** (3 de diciembre de 2002), **Trinidad y Tobago** (6 de abril de 1999), **Uruguay** (28 de junio de 2002) **Venezuela** (7 de junio de 2000), **Suriname** (15 de julio de 2008) y **Chile** (29 de junio de 2009).

Los 10 países del Sistema Interamericano que no han ratificado el Estatuto de Roma son: **Bahamas, Cuba, Haití, Jamaica, Santa Lucía, Estados Unidos de América, Grenada, Guatemala, Nicaragua y El Salvador.**

Ratificaciones del APIC

En cuanto al Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (APIC) se ha agregado República Dominicana luego del último informe.

El Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI ha sido ratificado por 14 países del Sistema Interamericano. Ellos son: **Argentina** (1 de febrero de 2007), **Belice** (14 de septiembre de 2005), **Bolivia** (20 de enero de 2006), **Canadá** (22 de junio de 2004), **Ecuador** (19 de abril de 2006), **Guyana** (16 de noviembre de 2005), **Panamá** (16 de agosto

de 2004), **Paraguay** (19 de julio de 2005), **Trinidad y Tobago** (6 de febrero de 2003), **Uruguay** (1 de noviembre de 2006), **México** (27 septiembre de 2007), **Honduras** (1 de abril de 2008), **Colombia** (15 de abril de 2009) y **República Dominicana** (10 septiembre de 2009).

III. CONTENIDO GENERAL DE LA GUÍA DE PRINCIPIOS GENERALES Y PAUTAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL”, PRESENTADO POR EL CJI

A manera de recordatorio, la Guía tuvo como puntos de partida los siguientes:

1. El proyecto debe recoger –sin limitarse a ellas– la experiencia ya existente en las legislaciones nacionales, las cuales fueron reseñadas brevemente.

2. El tratamiento del tema de la cooperación con la Corte en cada una de las legislaciones tendrá ciertas modalidades que son propias del régimen jurídico interno, por lo que, en ocasiones, únicamente corresponderá al Comité indicar que determinados campos requieren un desarrollo de los procedimientos nacionales, pero que es a la propia ley doméstica a la que le corresponderá precisarlos, basándose en su propia institucionalidad democrática.

La diversidad y diferencia de órganos e instituciones que en cada Estado pueden estar eventualmente vinculados al cumplimiento de las disposiciones en materia de cooperación con la Corte y las modalidades propias de actuación de los mismos, aconsejan una perspectiva general al momento de redacción de un instrumento modelo, a fin de evitar una proliferación de posibilidades que, además, no cubrirían, necesariamente, toda la gama de opciones existente en los Estados.

3. Siempre en esta dimensión, debe tenerse presente la necesidad de armonizar una solución que responda a los distintos sistemas jurídicos de *common law* y de *civil law* que existen en el hemisferio, prevaleciéndose del hecho de que ya existe un elemento unificador que es precisamente el Estatuto de Roma. Tomando en cuenta los diferentes sistemas jurídicos que existen en el Hemisferio, el puente entre un Sistema y otro es entonces la normativa de la Corte Penal Internacional, como régimen común uniforme.

4. No está de más indicar que el Sistema Interamericano y la práctica de los Estados muestran mecanismos de cooperación, asistencia mutua, ejecución de sentencias, etc. que reflejan una cierta dinámica de cooperación que podría facilitar las avenidas de una ley de implementación sobre la base *-mutatis mutandi-* de tales experiencias, sin olvidar que la cooperación con la Corte requiere muchas veces de un tratamiento especial que no necesariamente se logra utilizando *-tal cuales-*, las figuras y marcos de referencia tradicionales contenidas en otros tratados, sin las necesarias adecuaciones.

5. El sentido de una ley de cooperación con la Corte debe estar muy claro. No sustituye el texto del Estatuto ni desplaza lo que ya está convenido en un tratado internacional como es el Estatuto de Roma. No se pretende modificarlo restrictivamente. Se pretende complementarlo, hacerlo efectivo, dotarlo de procedimientos internos en aquellas áreas donde se requiera realmente de disposiciones nacionales. Ahí donde hacen falta medidas de implementación nacional y las normas del Estatuto no son suficientes, es que se revela en todo su esplendor la verdadera utilidad de la ley. Tales procedimientos no podrían contradecir, obstaculizar ni volver inoperantes o nugatorias las disposiciones del Estatuto.

6. Desde esa óptica, no se trata de leyes de cooperación que puedan, por un exceso de reglamentación, ni hacer más engorroso ni difícil de alcanzar los objetivos sustantivos del Estatuto. Se trata por supuesto, de instrumentos para facilitar, agilizar y hacer efectivas las normas del propio Estatuto en materia de colaboración. Al adoptar un procedimiento determinado, la primera pregunta que debe hacerse es si ella facilita y favorece realmente la cooperación establecida. Una respuesta afirmativa, constituye el mejor *“test”* de efectividad.

7. Para la efectividad de la cooperación, debe tenerse presente que ésta no descansa sólo en procedimientos mecánicamente establecidos, sino que tiene como un eje de carácter transversal un sistema de consultas que responderá a situaciones nacionales muy específicas y que es medular por cuanto permite, en un espíritu de colaboración y creatividad, encontrar soluciones adecuadas ante problemas puntuales e impedir la paralización de los procedimientos en caso de dificultades.⁶⁰

8. Otro punto de partida es que, dada la complejidad del tema, es importante simplificar cuando sea posible. Algunas de las leyes ya emitidas muestran un alto grado de precisión, austeridad y certeza, aunque otras muestran un gran desarrollo y han abordado con extensión, generosidad y rigor la materia. Posiblemente sea mejor que la legislación modelo se beneficie de un equilibrio que, sin dejar por fuera temas torales, señale principios y pautas sobre asuntos que pueden necesitar de un refuerzo de la maquinaria institucional doméstica para hacer efectiva una determinada norma de cooperación del Estatuto y llenar vacíos y complementar la tela de los procesos cuando sean insuficientes.

Pretender ir más lejos, sin tomar en cuenta las particularidades que tiene cada ordenamiento nacional, expone a ofrecer soluciones que eventualmente podrían funcionar en un determinado régimen jurídico y no necesariamente para otros o bien mostrar inconsistencias.

9. La identidad de normas penales, ya sea vía remisión al Estatuto o mediante su incorporación completa es un elemento de gran utilidad para la cooperación, pero especial cuidado debe tenerse de complementarlas con el conjunto de reglas y principios relativos, por ejemplo, a la Cosa Juzgada (art. 20); el Derecho Aplicable (art. 21); la Exclusión de los Menores de 18 años de la Competencia de la Corte (art. 26); la Improcedencia del Cargo Oficial (art. 27); la Responsabilidad de los Jefes y otros Superiores (art. 28); la Imprescriptibilidad (art. 29) y las Circunstancias Eximentes de Responsabilidad Penal (art. 31), a fin de evitar inconsistencias entre la norma penal y su forma de aplicación.

10. Las medidas de cooperación, si bien están concentradas básicamente en la Parte IX relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial, en realidad se encuentran complementadas por una gran cantidad de situaciones y disposiciones en otras partes del Estatuto que también requieren de colaboración de los Estados o bien de normas de implementación nacional. El Estatuto de Roma, texto al fin y al cabo integral e indivisible, no puede ver sólo hacia una de sus partes, sin tener en cuenta las demás y la interacción que se genera entre ellas como eslabones de un todo indisolublemente unido en objeto y propósito común.

11. La cooperación con la Corte debe entenderse en un sentido amplio, donde los esfuerzos por adecuar la legislación interna al Estatuto son también formas de cooperación con los fines de la justicia penal internacional. Igualmente, debe recordarse que los Estados pueden ser sujetos activos de la cooperación de la Corte, en un proceso de doble vía. En tal sentido, conforme al art. 93 párrafo 10.a) la Corte podrá cooperar y prestar asistencia a solicitud de un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancia un juicio por una conducta que constituya un crimen grave con arreglo al derecho interno del Estado requirente.

12. Al adecuar las legislaciones internas debe tenerse presente la necesidad de atender el conjunto de las obligaciones internacionales asumidas por cada Estado, lo cual es particularmente importante en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario con los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I, teniendo en cuenta que no

⁶⁰ Ver por ejemplo, el Estatuto de Roma, art. 93, “Otras formas de cooperación”, párrafo 3 y el art. 72, “Protección de información que afecte a la seguridad nacional”.

necesariamente coinciden los crímenes con las infracciones en todos los casos y que el Estatuto codifica crímenes de guerra que no figuran en la lista de las infracciones graves y, especialmente que el Protocolo Adicional I enumera algunos crímenes que no aparecen en el Estatuto de Roma o bien contempla elementos más amplios.

13. Los Estados no Partes del Estatuto no están excluidos de la cooperación con la Corte. El artículo 87 párrafo 5 a) establece que la Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la Parte IX sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada. A juicio del relator, algunas de las llamadas “Otras formas de cooperación”, pueden ejecutarse utilizando *–mutatis mutandi–* mecanismos convencionales e internos propios de la cooperación penal internacional general.

14. El artículo 86 del Estatuto establece una obligación general para los Estados Parte de cooperar “plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia”; pero ello se realiza “de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto”. Es decir, en estricta conformidad con sus disposiciones. De ahí que los desarrollos legislativos nacionales deban guardar esa misma conformidad, en cumplimiento del deber de cooperar.

Conformidad no significa que no puedan ir más lejos, sino que deben resguardar al menos los estándares mínimos ahí fijados. Incluso podría ser deseable que los Estados pudieran traspasar esos linderos en la medida en que constituyan verdaderos enriquecimientos y aportaciones al Derecho Penal Internacional, si así lo estiman conveniente.

15. El valor de una legislación modelo estaría en ofrecer principios y pautas que hagan posible nacionalmente una mayor efectividad del funcionamiento de la cooperación con la Corte, cuando sea posible o bien indicar dónde y para que temas se requiere de un desarrollo doméstico. Pero la idea podría no limitarse a hacer más efectivo el funcionamiento de la Corte sino, además, el fundamental ejercicio preeminente de las jurisdicciones penales domésticas frente a esos crímenes, bajo un concepto más amplio de la cooperación. El Preámbulo del Estatuto de la Corte recuerda en su párrafo sexto que “es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”.

16. Ya se ha indicado que no es pretensión de la Corte Penal Internacional sustituir la administración nacional de la justicia, sino que esta pueda estar en condiciones de salvaguardar y tutelar la persecución, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes a la luz del Estatuto. En lo posible, para decirlo de alguna manera, el juez nacional es también el juez capaz de aplicar su jurisdicción en el campo del derecho penal internacional.

17. La legislación de Argentina en la línea de la legislación española, por ejemplo, confirman esta aseveración al afirmarse que la ley tiene su radio de acción “en lo no previsto en el Estatuto de Roma” y su normativa complementaria. Los procedimientos que establezcan las leyes tienen entonces un carácter fundamentalmente supletorio del Estatuto, esto es, desarrollan aquello que no está previsto dentro del mismo ya que de otra forma, prevalece el procedimiento indicado en el instrumento creador de la Corte Penal Internacional.

18. Es importante también deducir de estas normas que la inexistencia de una ley interna de cooperación, no debe impedir ni alegarse a manera de justificación para incumplir con las obligaciones del Estatuto. Lo que se busca es que lo acordado en el ámbito internacional se refleje adecuadamente en la ley interna.

19. No podría dejar de indicarse que en el caso de los Estados que se tiene noticias que han emitido algún tipo de leyes, no todos han seguido un procedimiento uniforme. Mientras en unos casos se trata de leyes específicas exclusivamente relacionadas con el tema, en otros

se trata de inclusiones en códigos sustantivos y procesales o bien técnicas mixtas. No ha existido una sola forma de implementar las formas de cooperación del Estatuto y así lo han mostrado las diferentes iniciativas. En algunos casos se ha recurrido a la técnica de remisión a lo dispuesto en el Estatuto, en tanto que en otras se ha optado por una legislación única y especial, concurriendo además, la técnica de la implementación sistemática en diversos cuerpos de leyes.

Con mayor o menor desarrollo, las leyes adoptadas coinciden en el propósito básico de asegurar la existencia de procedimientos internos que garanticen la cooperación, guardando – en general- conformidad con el Estatuto, en esfuerzos dignos de todo reconocimiento y elogio.

20. En su momento, el relator consideró más conveniente, en esa etapa de los trabajos del Comité, preparar un instrumento de características generales, centrado en grandes principios⁶¹ e identificando algunas de las áreas donde existe la necesidad de un desarrollo legislativo nacional y brindando, cuando sea el caso, pautas o directrices generales para que sean las propias leyes internas las que –teniendo un marco de referencia – implementen sus respectivas normas a la luz de las particularidades propias de los ordenamientos internos.

Esta orientación se ve reforzada ante la idea de estar en presencia de sistemas jurídicos de naturaleza distinta, como son los sistemas de *common law* y de derecho civil en el hemisferio.

21. La Guía, como su nombre y contenido lo indica, no se trata de un tratado internacional, sino de un instrumento modelo susceptible de revisión continua y perfeccionamiento, concebido para funcionar como un parámetro y marco de referencia que los Estados pueden adaptar, cuando sea necesario, a sus propias y legítimas particularidades, siempre y cuando no afecten la normativa contenida en el Estatuto de Roma, los Elementos de los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

La Guía de Principios Generales y Pautas en Materia de Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional⁶² establece el propósito de asegurar la existencia de procedimientos internos para la plena cooperación entre los Estados y la Corte Penal Internacional en ejercicio de la jurisdicción, competencia y funciones atribuidas a dicha institución permanente en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 y normativa complementaria, incluyendo los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

- Atribuye las competencias correspondientes a órganos de los Estados para tales fines y establece procedimientos aplicables a la cooperación, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias.
- Su Naturaleza es de carácter adicional a lo dispuesto en el Estatuto de Roma y normativa complementaria, contemplando que deberá respetarse la integridad de los procedimientos ya previstos.
- En sus Alcances, el instrumento es aplicable a los tipos penales competencia de la Corte Penal Internacional referidos a los siguientes crímenes: el crimen de Genocidio; los crímenes de Lesa Humanidad; los crímenes de Guerra y el crimen de Agresión, éste último una vez que se apruebe una disposición que lo defina y se

⁶¹ Ver por ejemplo “Lineamientos en cooperación judicial con la Corte Penal Internacional” de febrero de 2008 de la Comisión Andina de Juristas.

⁶² Las pautas y principios contenidos en este instrumento tienen un carácter mínimo simplemente indicativo de ciertos temas que se han juzgado centrales y no pretenden agotar ni limitar las distintas formas de cooperación y asistencia legal con la Corte Penal Internacional y sus principios.

enuncien las condiciones para su aplicación de conformidad con el Estatuto de Roma.

- Es aplicable igualmente a los Delitos contra la Administración de Justicia, establecidos en el artículo 70 del Estatuto de Roma.
- Los tipos penales establecidos en los artículos 6, 7, 8 y 70 del Estatuto de Roma constituyen los estándares mínimos a los cuales deberán adecuarse las respectivas legislaciones nacionales.
- No obstante, la adecuación de los tipos penales en el derecho interno, debe guardar armonía con las obligaciones que dimanen de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.

En cuanto a su ámbito de aplicación contempla la Obligación Universal de Juzgar, según la cual los Estados ejercerán su jurisdicción en relación con cualquier persona vinculada a los crímenes indicados en el artículo 5 del Estatuto de Roma que se encuentre en su territorio, independientemente de la nacionalidad o del lugar de la comisión del crimen, cuando dicho Estado no proceda ya sea a su extradición a un tercer Estado o bien a su entrega a la Corte Penal Internacional.

Contiene una obligación general de cooperación según la cual los órganos del Estado a los cuales se atribuye competencia cumplirán con las solicitudes de cooperación provenientes de la Corte Penal Internacional, de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Estatuto de Roma, su normativa complementaria y el presente instrumento.

- Las solicitudes de cooperación se cumplirán de forma expedita y de buena fe.
- La ausencia total o parcial de procedimientos en el orden interno para cooperar con la Corte Penal Internacional no podrá utilizarse como excusa para negar la cooperación solicitada, por lo que se implementarán los mecanismos legales necesarios para cumplir con dichas solicitudes, asegurando el derecho de defensa de la persona imputada.
- Se procurarán procedimientos ágiles y efectivos que no constituyan obstáculos innecesarios para la plena cooperación o que impongan condiciones incompatibles con el Estatuto de Roma.
- Los procesos de consulta establecidos en el Estatuto de Roma, serán llevados o conducidos con miras a llegar a un entendimiento, de tal manera que procuren ya sea resolver las cuestiones que han motivado la consulta o bien encontrar otras maneras y mecanismos de prestar la asistencia o facilitar su prestación.
- Al prestar cooperación, se tomarán en cuenta posibles arreglos para la protección de personas, incluidos víctimas y testigos.
- Se contemplará un régimen de divulgación amplia en materia de entrega de información, sin perjuicio de las limitadas excepciones establecidas previamente en la ley.

Los Estados podrán solicitar a la Corte (por medio del órgano competente según la ley y bajo la modalidad que fije la misma) cooperación y asistencia, cuando lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por una conducta que constituya un crimen de la competencia de la Corte o que constituya un crimen grave con arreglo a su derecho interno.

La Guía contempla igualmente la designación de órganos competentes por los Estados; la remisión de una situación al Fiscal; el requerimiento de inhibición del Fiscal; la Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa; las solicitudes de detención y entrega de personas a la Corte Penal Internacional; la investigación en el terreno por agentes de la Corte Penal Internacional; el cumplimiento de la pena en el

territorio de un Estado Parte del Estatuto de Roma; la imprescriptibilidad y la cuestión de las Amnistías e indultos.

- Contiene, igualmente, pautas sobre responsabilidad del superior y obediencia jerárquica; el régimen de inmunidades y las cuestiones relativas a educación y entrenamiento.
- La Parte II de la Guía está dedicada a aquellos Estados que todavía no son parte en el Estatuto de Roma. Tales Estados pueden brindar cooperación a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, ya sea mediante la declaración prevista en el artículo 12 párrafo 3, o bien sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo o de cualquier otra manera adecuada prevista en el art. 87, párrafo 5.a) de dicho Estatuto.
- Contempla también que los Estados puedan adaptar, con las modificaciones que se juzguen necesarias y en lo pertinente, tomando en cuenta su condición de no Parte en el Estatuto de Roma, las disposiciones anteriores pertinentes de la Guía
- Pueden igualmente designar un órgano (de conformidad con la ley y las modalidades prevista en ella) para atender e impulsar la cooperación con la Corte Penal Internacional.
- Se sugiera a los Estados en esta condición la realización de estudios, sobre la base legal interna e instrumentos internacionales que lo vinculan jurídicamente para brindar cooperación y asistencia a la Corte en las áreas previstas en la Parte IX del Estatuto de Roma, en tanto se produce la ratificación, en su caso.

IV. SESIÓN ESPECIAL DE TRABAJO DE LA CAJP

Con fecha 27 de enero se celebró la VI Sesión de Trabajo sobre la Corte Penal Internacional organizada por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, cuyo desarrollo consta en documento OEA/Ser. G CP/CAJP-2811/10.

Esta sesión tuvo en cuenta el mandato siguiente contenido en AG/RES. 2505 (XXXIX-O/09) cuyo párrafo décimo cuarto lee:

14. Solicitar al Consejo Permanente que, con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional, celebre, antes de que tenga lugar la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, una sesión de trabajo, que deberá incluir un segmento de diálogo de alto nivel entre los Representantes Permanentes de todos los Estados Miembros, en el que se discuta, entre otros asuntos, los temas de interés para la región a ser tratados en las negociaciones previas y durante la Conferencia de Revisión, particularmente en lo relativo a las enmiendas de fondo del Estatuto, como lo es la definición del crimen de agresión. Se invitará a la Corte Penal Internacional, a organizaciones e instituciones internacionales y a la sociedad civil a que cooperen y participen en esta sesión de trabajo.

Durante la Sesión de Trabajo el relator hizo la siguiente Presentación sobre la labor del Comité en materia de impulso a la adopción de legislación nacional sobre la base de la Guía de Principios del Comité Jurídico Interamericano y de Capacitación de Funcionarios para la Cooperación de los Estados Miembros de la OEA con la Corte Penal Internacional (texto parcial):

“En nombre del Comité Jurídico Interamericano y en mi calidad de relator, es un motivo de gran satisfacción estar en esta Sesión de Trabajo que se ha convertido ya en una actividad anual institucionalizada de la OEA de gran valor y actualidad que permite un intercambio de ideas fresco e innovador, ofrece información imprescindible para impulsar la cooperación con la Corte

Penal Internacional y permite la convergencia de esfuerzos y acciones tanto dentro como al exterior de la Organización con un núcleo importante de asociaciones y grupos ligados de forma entusiasta y decidida a esa labor. Precisamente, recién celebramos una reunión para establecer un Grupo Informal de organismos y asociaciones que participan en este proceso de Reuniones Especiales, a fin de promover conjuntamente la difusión, enseñanza y cooperación con la Corte Penal Internacional.

En su último mandato, la Asamblea General de la OEA decidió: “Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que, teniendo como base la Guía de Principios de la OEA en materia de cooperación con la Corte Penal Internacional, impulse la adopción de legislación nacional en la materia, en la medida de sus posibilidades y con el apoyo de la sociedad civil, entre los Estados que aún no cuenten con ella; así como que con la colaboración de la Secretaría General y la Secretaría de Asuntos Jurídicos continúe apoyando y promoviendo en los Estados Miembros la capacitación de funcionarios administrativos, judiciales y académicos ...”.

El mandato solicita también al Comité Jurídico Interamericano que “... elabore una legislación modelo en materia de implementación del Estatuto de Roma, particularmente en lo referente a la tipificación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional...”.

Este conjunto concatenado de mandatos de la Asamblea General para el Comité Jurídico tiene una característica muy especial que implica no sólo la tradicional forma de ejercicio de sus funciones mediante opiniones, estudios, preparación de convenciones y leyes modelos, sino que lo involucra directamente en la preparación de los esfuerzos de formación y educación. Ello viene a enriquecer sus actividades en el terreno, aunque pone de manifiesto la necesidad de contar con recursos humanos y financieros de la cooperación para llevar a cabo su labor, con el apoyo pleno de la Secretaría General y la Secretaría de Asuntos Jurídicos, incluido especialmente el Departamento de Derecho Internacional.

PREPARATIVOS Y AVANCES PARA IMPULSAR LA GUÍA DE PRINCIPIOS

Solicitud de asistencia y apoyo a Organizaciones

Se elaboró un listado global de organizaciones y personalidades que han participado en las cinco Sesiones de Trabajo sobre la Corte Penal Internacional a fin de solicitar su cooperación, apoyo y asistencia en el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General para impulsar la adopción de leyes de cooperación y para emprender procesos de formación.

Carta del Presidente del CJI

El Comité Jurídico Interamericano se dirigió a los Estados Partes del Estatuto de Roma que no habían adoptado legislación sobre cooperación con la Corte Penal Internacional, a fin de poner a su disposición los trabajos del Comité Jurídico en la materia así como los servicios de asistencia técnica que la Secretaría y, en su caso, el relator y otros miembros del Comité puedan brindar, dentro de sus posibilidades. (...)

Adicionalmente, se solicitó muy respetuosamente a las honorables Misiones Permanentes su asistencia, para “identificar y establecer relaciones de colaboración con los sectores de gobierno en cada país vinculados al tema de la cooperación con la Corte Penal Internacional, incluyendo los Ministerios de

Justicia y Ministerios de Relaciones Exteriores, entre otros y según sea el caso, con miras a impulsar la adopción de las correspondientes leyes de cooperación y los esfuerzos de capacitación en la materia”.

En este sentido quisiera aprovechar la oportunidad para reiterarle el envío de la solicitud requerida y agradecer a los países que ya han respondido.

Próximas actividades programadas

Igualmente quisiera anunciar que el próximo 18 de febrero, dos miembros del CJI estaremos en El Salvador con funcionarios de la Coalición y de la Corte, así como del CICR, atendiendo invitación de El Salvador, para tener un Seminario especial sobre la situación, desafíos y soluciones para la ratificación del Estatuto de Roma. Asimismo, quisiera destacar que miembros del Comité han colaborado con la misión de organizaciones internacionales en el impulso a la labor ya sea de ratificación o de adaptación de una legislación de cooperación del Estatuto de Roma en sus respectivos países.

Igualmente está prevista la organización de encuentros académicos en Perú, donde se abordarán entre otros, el tema de la Corte Penal Internacional, con motivo de la próxima sesión del CJI en ese hermano país en marzo de este año.

Proyecto de Cooperación

En estrechísima coordinación con el CJI, el Departamento de Derecho Internacional ha elaborado un proyecto de Fortalecimiento de la Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional en materia de legislación, con una duración estimada de 3 años, iniciando en febrero de 2010 y finalizando en febrero de 2013 que tiene como objetivo fortalecer las capacidades de los Organismos del Estado en materia de cooperación legislativa de los Estados con la CPI.

Están previstas dos fases:

- a) *Seminario o Curso sobre las perspectivas de la legislación modelo del Comité Jurídico Interamericano, dirigido a un primer grupo de países hispano-hablantes que han ratificado el Estatuto de Roma. Se hará la convocatoria de manera que cada país designe a 4 funcionarios de alto nivel, vinculados con: los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Rama Judicial y de los Parlamentos. Los 15 países seleccionados inicialmente serán: Venezuela, Costa Rica, Honduras, Argentina, Paraguay, Perú, Ecuador, Panamá, Brasil, Bolivia, Uruguay, Colombia, México, República Dominicana y Chile.*
- b) *Seminario o Curso sobre las perspectivas de la legislación modelo del Comité Jurídico Interamericano, dirigido a un segundo grupo de países anglo-parlantes que han ratificado el Estatuto de Roma. Se hará la convocatoria de manera que cada país designe a 4 funcionarios de alto nivel, vinculados con: los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Rama Judicial y de los Parlamentos. Los 10 países seleccionados para esta segunda actividad serán: Trinidad y Tobago, Belice, Canadá, Dominica, Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas, Barbados, Guyana, Saint Kitts y Nevis y Suriname.*

Nada impide por supuesto que los cursos o talleres se lleven a cabo en países que no han ratificado el Estatuto de Roma, atendiendo su solicitud.

Los resultados esperados consisten en principio en:

- i) *Capacitar funcionarios de alto nivel de los Ministerios de Justicia, de Relaciones Exteriores, de la Rama Judicial y de los Parlamentos capacitados en materia de cooperación de los Estados con la CPI, a fin de permitir que las legislaciones nacionales estén en congruencia con el Estatuto de Roma y que los funcionarios nacionales puedan interpretar y aplicar adecuadamente los instrumentos jurídicos y de esta manera facilitar la cooperación con la CPI.*
- ii) *Otro resultado buscado consiste en establecer mecanismo de seguimiento sobre los desarrollos nacionales alcanzados a nivel legislativo, administrativo y judicial, en los países cuyos funcionarios fueron capacitados.*

Me complace informar que la Comisión de Evaluación de Proyectos (CEP) en su 51 sesión celebrada el 17 de diciembre aprobó el documento Fortalecimiento de la Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional en materia de Legislación (ILA0901). Por lo que corresponde ahora proceder a su implementación con el apoyo de Uds.

Ofrecimientos de colaboración

Miembros del Comité Jurídico Interamericano ofrecieron colaborar desde sus países, para acciones inmediatas, en materia de capacitación y formación en asuntos relativos a la Corte Penal Internacional o bien en el impulso a la adopción de leyes inspiradas en la Guía de Principios del CJI.

El Departamento de Derecho Internacional y el relator han entrado en comunicación con organizaciones como la Coalición para la Corte Penal Internacional y Parlamentarios para la Acción Global, entre otros, para avanzar en posibilidades de colaboración. Igual se han contactado diversas organizaciones durante los periodos de sesiones del Comité.

LEYES MODELO PARA LOS CRÍMENES

El CJI se propone trabajar en la elaboración de una legislación modelo en materia de implementación del Estatuto de Roma, particularmente en lo referente a la tipificación de los crímenes de guerra. Para estos propósitos, tiene la intención de intensificar consultas con el Comité Internacional de la Cruz Roja y a otras organizaciones, en la línea en que ya lo ha venido haciendo. De igual manera tomar ventaja de los trabajos que ya realiza el propio Comité en materia de Derecho Internacional Humanitario y el mandato de la Asamblea General contenido en la resolución AG/RES. 2507 (XXXIX-O/09), Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario, en el sentido de: “Apoyar los esfuerzos emprendidos por los Estados Miembros en la implementación de obligaciones derivadas de tratados en materia de derecho internacional humanitario...”.

Cada vez más, la Corte Penal Internacional es una realidad que cobra vida jurídica e institucional. No solo los procesos de ratificación son impresionantes, sino las transformaciones de legislaciones nacionales de acuerdo al Estatuto, con o sin ratificación del mismo. Esta vez, ya por sexta ocasión, nos reunimos en sesión de trabajo, en vísperas de la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que agregará el crimen de Agresión al listado de crímenes sujetos a su jurisdicción complementaria. Cada vez más la OEA da un testimonio firme de su compromiso de promover la labor de la Corte y el CJI está muy satisfecho de que se le permita la oportunidad de contribuir a este monumental esfuerzo”. (Fin de cita)

V. CONFORMACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO ENTRE LAS ORGANIZACIONES PARTICIPANTES

Previo a la Sesión Especial se sostuvo en Washington una reunión entre las organizaciones participantes: Asamblea de Estados Partes del Estatuto (AEP); Corte Penal Internacional; Parlamentarios para una Acción Global (PGA); Coalición para la Corte Penal Internacional; Comité Internacional de la Cruz Roja; Comité Jurídico Interamericano y Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA.

Como resultado, se constituyó un Grupo informal de intercambio y comunicación entre dichas instituciones y organizaciones para facilitar una comunicación de manera fluida y establecer mecanismos de coordinación. Esta herramienta nos permitirá mantenernos al tanto de las diversas actividades que sobre el tema se lleven a cabo, así como intercambiar ideas y compartir esfuerzos para una cooperación estrecha y dinámica en la materia. Con fecha 1 de febrero, el doctor Dante Negro, Director del Departamento de Derecho Internacional se dirigió a las organizaciones participantes para ofrecer apoyo para coordinar las comunicaciones entre los miembros de este Grupo informal.

VI. COMUNICACIONES DE SURINAME Y PERÚ

El 20 de enero, la República de Suriname, envió una comunicación al Departamento de Derecho Internacional, actuando como Secretaría Técnica del CJI, para informarle que, en respuesta a la nota de fecha 21 de octubre de 2009, sobre información relativa a legislación nacional concerniente a cooperación con la Corte Penal Internacional y según indicara el Ministro de Justicia y Policía, las siguientes leyes están actualmente en preparación por dicho Ministerio:

- Design Law regarding International indictable offences
- Design law regarding cooperation with the International Criminal Court
- Design law regarding amendment of the Statute Book of Criminal Law, as to include indictable offences against the Criminal Court

Igualmente, en seguimiento a solicitud del relator para la Corte Penal Internacional, el Ministro Consejero y Representante Alterno de la Representación Permanente del Perú ante la OEA, Luis Castro Joo, envió el proyecto de ley que está actualmente para dictamen en el Congreso del Perú, relacionado con los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

VII. SEMINARIO SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El CJI por medio de su relator y de la Doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, a petición del Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, organizaron un Coloquio sobre la Corte Penal Internacional en El Salvador. El evento se desarrolló el día 18 de febrero en la Cancillería de El Salvador con la presencia de cerca de 200 personas de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa, magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, Embajadores del Cuerpo Diplomático, Procuradores y funcionarios de gobierno así como de la sociedad civil salvadoreña. En este evento participaron, el Canciller de El Salvador, Hugo Martínez; la Delegada de la Corte Penal Internacional, Miriam Spittler, la delegada de la Coalición pro Corte Penal Internacional, Francesca Varda, Patrick Zhand, Asesor jurídico principal del Comité Internacional de la Cruz Roja, Mauricio Herdocia Sacasa, relator del CJI para la Corte Penal Internacional y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra del Comité Jurídico Interamericano de la OEA.

La Agenda desarrollada fue la siguiente:

SEMINARIO SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores, Auditorium “Doctor Alfredo Martínez Moreno”,
Antiguo Cuscatlán, 18 de febrero de 2010

PROGRAMA

8:00 – 8:15 Inscripción de Participantes.

8:15 - 8:30

Bienvenida e Inauguración del Seminario. Palabras del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla.

8:30 – 9:15

Primera Conferencia. “El Estatuto de Roma: Una visión general”. Doctora Miriam Spittler, Asistente de la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

9:15 – 10:00

Segunda Conferencia. “Mecanismos utilizados por los Estados para solventar los problemas planteados para la ratificación del Estatuto de Roma y, Ley Modelo de Cooperación con la Corte Penal Internacional.” Doctor Mauricio Herdocia Sacasa Miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y, relator del tema de la Corte Penal Internacional.

10:00 – 10:30

Tercera Conferencia. “Casos prácticos de acciones y medidas adoptadas por los Estados para facilitar la ratificación o adhesión al Estatuto de Roma. Doctora Francesca Varda de la Coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional.

10:30-10:45 Refrigerio

10:45-11:15 Preguntas y respuestas

11:15- 11:30

Cuarta Conferencia. “La labor del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), con énfasis en la Corte Penal Internacional”. Doctor Patrick Zahnd, Asesor Jurídico para América Latina y el Caribe del CICR.

11:30 – 12:00

Quinta Conferencia. “Los aportes del Comité Jurídico Interamericano de la OEA en la promoción de la Corte Penal Internacional.” Embajadora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, Miembro de Comité Jurídico Interamericano y Directora General Adjunta *Ad-honorem* de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. Su texto figura en el documento Corte Penal Internacional. OEA Ser. Q, CJI/doc.384/10.

12:00 – 12:15 Preguntas y respuestas

El relator abordó el tema de los “Mecanismos utilizados por los Estados para solventar los problemas planteados para la ratificación del Estatuto de Roma y, Ley Modelo de Cooperación con la Corte Penal Internacional”. A continuación el texto parcial de su exposición en lo relevante:

“Voy a dividir mi exposición en dos grandes partes. La primera dedicada a los esfuerzos dirigidos a crear una legislación modelo en materia de cooperación con la Corte Penal Internacional y, la segunda, a introducir el tema de los Mecanismos utilizados por los Estados para solventar los problemas planteados para la ratificación del Estatuto de Roma,

que será desarrollado posteriormente con todo detalle mediante la metodología de casos concretos por Francesca Varda de la Coalición pro Corte Penal Internacional.

Inicio entonces con la ley modelo de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

Yo quisiera partir del hecho incontrastable de que 25 países del Sistema Interamericano ya han ratificado el Estatuto de Roma en tanto que 14 países han ratificado el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la CPI. Es decir que de los 110 países que son parte del Estatuto de Roma, casi un cuarto son países americanos. Únicamente quedan pendientes de ratificación en el continente 10 Estados, entre ellos tres de Centroamérica. De ahí el hecho que los ordenamientos internos emitan leyes de cooperación con la Corte se vuelve una necesidad impostergable.

Ello llevó a la Asamblea General de la OEA a pedirle al CJI que procediera a la Elaboración de tales instrumentos modelos lo que culminó en la presentación de una “Guía de Principios Generales y Pautas en Materia de Cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional”.

Permítanme ahora que introduzca el tema de los Mecanismos utilizados por los Estados para solventar los problemas planteados para la ratificación del Estatuto de Roma.

La práctica de los Estados ha permitido identificar diversos mecanismos utilizados por los Estados para solventar los problemas que su legislación interna les ha planteado.

Antes de entrar en ellos, tres mitos deben ser abolidos:

El primero, pensar que la jurisdicción de la Corte sustituye o anula de alguna forma la jurisdicción nacional.

En realidad es todo lo contrario. El sistema de Roma, es subsidiario y complementario. Reconoce la centralidad de los tribunales internos y solo actúa en casos especiales en los cuales o no se quiere o no se puede actuar.

El Actor fundamental del Estatuto de Roma no es necesariamente la Corte Penal Internacional, son además los tribunales de los Estados que deben contar con la legislación penal correspondiente para el ejercicio de la jurisdicción nacional, lo cual también implica la dotación de los cuerpos legales necesarios para cooperar con la Corte cuando sea necesario.

Por consiguiente, el engranaje de Roma endosa la habilidad del sistema nacional de reaccionar, prevenir y castigar delitos internacionales, limitando así las posibilidades de que la CPI se vea compelida a ejercer su jurisdicción.

El otro ícono que debe ser destruido de previo, es la idea de que el Estatuto de Roma puede aplicarse retroactivamente. Nada más alejado de la verdad. El sistema de Roma es invulnerable a la retroactividad. Sus mecanismos sólo se activan hacia el futuro, una vez que el Estado ratificante lo ha adoptado. No hay argumento legal válido ni argucias sofisticadas para vencer esta disposición.

No es admisible hablar de actos preparatorios, de continuidad de hechos en el tiempo, nada puede hacer aceptable que una situación acaecida en el pasado adquiera relevancia jurisdiccional en un momento en que el Estatuto de Roma no ha entrado en vigor para el Estado en cuestión. El Estatuto creo un candado invulnerable al pasado. En cualquier otra parte podrán ser juzgados estos crímenes, menos en la Corte Penal Internacional si no se cumple la premisa del tiempo, ya sea a partir del 1 de julio de 2002 o en la fecha en la que Estatuto entra en vigor para cada Estado parte (Arts. 11 y 24), según el caso.

El tercer fantasma que ronda el Estatuto está referido al argumento de que las legislaciones nacionales son tan diversas, que ninguna solución puede ser similar. Una afirmación tan categórica no puede justificarse. Si bien es cierto, lógicamente los ordenamientos jurídicos internos de los Estados difieren entre sí, sorprendería saber

cuántas normas constitucionales guardan una gran similitud. La norma por ejemplo que prohíbe la extradición de nacionales, es sitio común en las legislaciones. Es lugar frecuentado por los autores constitucionales con gran frecuencia.

Igual sucede con las normas que otorgan determinadas inmunidades oficiales en razón del cargo. De ahí que la experiencia comparada, ante normas similares, sí tiene un gran valor.

Las soluciones encontradas por Estados que tienen normas constitucionales similares, prestan una buena base de apoyo para construir una solución que, por supuesto, siempre tendrá algunos matices y colores nacionales. Lo importante es que hay ahí un ejercicio útil y provechoso en hurgar en la legislación y jurisprudencia comparada para inspirar las propias decisiones.

Por supuesto, debe tenerse presente también que los principios generales del derecho apuntan generalmente en los diversos ordenamientos nacionales y coincidentemente en el orden internacional a un conjunto de reglas que propician naturalmente la cooperación y asistencia recíproca, el combate a la impunidad por los crímenes más graves, prevenir su comisión y la colaboración con los altos fines de la justicia internacional, coadyuvando al mantenimiento general de la paz y la seguridad internacionales.

Los grandes objetivos y la misión de la Corte Penal Internacional, como son evitar la impunidad y castigar los crímenes más graves: genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, no puede ser concebidos, bajo esa luz, como incompatibles con el espíritu y la visión contenida en la Constitución de un Estado.

Otro bloque de consideraciones está ligado al valor de la Soberanía. Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional, la adopción de compromisos internacionales, más que una limitación de la misma, es la expresión de su poder de consentir y asumir obligaciones internacionales. En ese sentido, la ratificación del Estatuto de Roma es un acto de voluntad soberana del Estado. Los compromisos que ahí se adquieren en relación a la Corte Penal Internacional se convierten en obligaciones exigibles al Estado por decisión de los órganos competentes del Estado.

La distancia que separaba el derecho internacional del derecho interno se ha ido acercando. Cada vez más ambos órdenes jurídicos se acercan e interactúan en un alto grado de colaboración y coordinación, como componentes que son de un mismo orden sistémico que propicia la justicia y la seguridad común.

Removidos estos escollos mentales sobre el tema, quisiera ahora su benevolencia e indicar que los Estados han recurrido básicamente a tres tipos de mecanismos para solventar eventuales roces legales internos con el Estatuto de Roma. Estos eventuales roces hacen relación tanto a la Corte como tal, como a algunas de las disposiciones del Estatuto. Las que más han formado parte del inventario de las preocupaciones han sido el tema de la Entrega de Nacionales, que no puede asimilarse a la extradición que es un acto entre Estados; el tema de la cadena perpetua y el tema de la inmunidad oficial de ciertos cargos.

Grosso modo, los mecanismos que han acreditado la solvencia legal frente a los obstáculos han sido los siguientes:

1. El primero, da a la Ratificación del Estatuto de Roma todo el poder de convertirse en un compromiso del Estado en virtud de ese gesto de soberanía sin requerir de otro tipo de interpretaciones, reformas legales internas o bien adecuaciones constitucionales.

En este caso están aquellos Estados, más de 80, que no realizaron consultas a sus tribunales nacionales y que contienen figuras que prohíben la extradición de nacionales y que procedieron a la ratificación del Estatuto de Roma sin problema alguno. Esto conlleva

una voluntad de soluciones pragmáticas, y por tanto el legislador busca interpretaciones constitucionales que no obstaculicen el fin del Estatuto.

2. Un segundo grupo de Estados ha optado por interpretar la congruencia del Estatuto de Roma con el orden nacional. Aquí están los que han requerido un pronunciamiento formal de interpretación por parte de un órgano judicial (por ejemplo una sala constitucional). Este es el caso de Ecuador, Honduras, Costa Rica y Guatemala, por ejemplo.

3. También están aquellos que han procedido a la realización de reformas constitucionales para abrir espacios al Estatuto de Roma, Francia, Alemania, México y Chile, son algunos ejemplos.

En la mayoría de los casos en que se realizaron reformas constitucionales, no se reformaron necesariamente artículos referidos a supuestas incompatibilidades encontradas sobre el tema de la entrega de nacionales, la inmunidad oficial, la cadena perpetua u otros eventuales temas de colisión, sino para permitir la incorporación de la Corte al esquema legal interno.

Es interesante destacar asimismo que los problemas resueltos no siempre han sido los mismos. Los países que pensaron que existía una incompatibilidad con la jurisdicción del Tribunal mismo, por decirlo de alguna manera, optaron por una reforma constitucional. Los que pensaron que existían determinadas incompatibilidades en razón de los temas de Entrega de nacionales, la posible imposición de una condena de cadena perpetua o bien lidiar con temas de inmunidad oficial, terminaron apelando a interpelaciones de congruencia y opiniones de no colisión.

Los países Centroamericanos que han ratificado el Estatuto de Roma, han recurrido a la interpretación conforme del Estatuto de Roma con la Legislación nacional.

Resalta la cantidad extraordinariamente alta de países que no recurrieron a ningún tipo de acto adicional a la ratificación, lo cual pone de manifiesta la creciente tendencia a dar a los actos de Soberanía en el marco convencional un creciente y renovado papel y capacidad de penetración y efecto sobre los cuerpos legales internos, de conformidad con esta gran tendencia de acercamiento entre los cuerpos normativos interno e internacional- al que me he referido con anterioridad.

Todos estos casos, ponen de manifiesto que, cualquiera que sea el mecanismo que se busque, siempre debe prevalecer una enorme voluntad política de servir a los grandes fines de la justicia internacional, los principios de la cooperación y asistencia internacional, la labor de prevenir y erradicar para siempre este tipo de crímenes que ofenden tan grandemente la dignidad humana que su perpetración es un crimen contra toda la humanidad, que su realización compromete la acción colectiva y solidaria de todos y la cooperación para la preservación de un bienes tan sagrados que forman parte del Patrimonio de humanidad que es urgente resguardar y proteger.” (Fin de cita)

VIII. LEGISLACIÓN MODELO EN RELACIÓN A LOS CRÍMENES DE GUERRA

Dado que un mandato para el Comité Jurídico Interamericano consiste también en abordar legislación modelo en referencia a las tipificaciones del Estatuto de Roma, el relator abordará inicialmente en este Informe lo relativo a los Crímenes de Guerra, reservando para su siguiente Informe, los temas de Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y, en su momento, el crimen de Agresión.

Vista la estrecha relación entre los temas de la Corte Penal Internacional y el tema del Derecho Internacional Humanitario, el relator intervino, junto al relator del CJI para este otro tema del DIH, doctor Jorge Palacios Treviño, en la Sesión Especial relativa al Derecho

Internacional Humanitario que tuvo lugar en Washington el 29 de enero de 2010. A continuación el texto parcial:

“El mandato dado por la Asamblea General al Comité Jurídico Interamericano en el año 2009, relativo a la promoción de la Corte Penal Internacional, contempla una solicitud para que elabore legislación modelo en materia de implementación del Estatuto de Roma, particularmente en lo referente a la tipificación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional (Crímenes de Guerra, Genocidio y crímenes de Lesa Humanidad y crimen de Agresión cuando se apruebe su contenido en la Conferencia de Revisión), y presente un Informe de avances registrados, antes del cuadragésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Este mandato permite hacer una aproximación integrada y comprensiva de los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma y en el Derecho Internacional Humanitario. Es una oportunidad de oro de complementar y enriquecer los aportes del Derecho Internacional Humanitario en el desarrollo de los tipos penales de Roma. Es una ocasión propicia para acercar el mundo jurisdiccional al mundo normativo que fija el Derecho Internacional Humanitario.

Los Estados Americanos nos hemos comprometido a castigar los crímenes de Guerra, según el sistema que establecen los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I y el Estatuto de Roma, entre otros convenios.

El reto es que los procesos de reforma tienen que lidiar con el inconveniente de que tipos penales que están en determinados cuerpos convencionales, no están necesariamente en otros; o son distintos, o contienen elementos más restrictivos y menos amplios y calificaciones que introducen criterios nuevos sujetos a interpretación sobre sus alcances.

Cómo armonizar e integrar estas realidades complementarias es una labor interesante que me corresponderá realizar como relator para la Corte Penal Internacional muy pronto. Esto es especialmente cierto en cuanto a los crímenes definidos especialmente en el artículo 11 y 85 del Protocolo Adicional I por una parte y por el artículo 8 del Estatuto de Roma, por otra.

La idea es entonces encontrar avenidas de solución apropiadas que respeten la integridad de los distintos textos, pero que los complementen y resuelvan armoniosamente las diferencias y omisiones. Es importante, desde este punto de vista que se tome conciencia sobre la necesidad de no distinguir innecesariamente (cuando no sea del caso) entre conflictos armados internacionales y aquellos que no sean de índole internacional, cuando las situaciones son aplicables a ambos, tal es el caso del uso de determinadas armas y gases envenenados: lo que no es aceptable en un caso, tampoco puede serlo en la otra situación. El paso de una situación a otra no le hace perder su grado tan grave de deshumanización. La criminalización opera en ambos terrenos.

En la Guía de Principios para la Cooperación con la Corte Penal Internacional, elaborada por el CJI incluimos la importancia de incorporar los tipos penales de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I. Por supuesto que compartimos la idea de que la adecuación del Derecho Penal al Estatuto de Roma no puede menoscabar las obligaciones que dimanen del mismo ni de complementariedades sistémicas, observando siempre los más altos estándares. El enriquecimiento es sin dudas de doble vía.

Es necesario asegurar entonces que la legislación penal permite castigar los crímenes de guerra definidos por los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I.

El reto de la Ley modelo es consecuentemente fortalecer y complementar la arquitectura -en una ley modelo-, tanto del Estatuto como de los Convenios de Ginebra y otros instrumentos.

Esa adecuación debe hacerse entonces, sin perjuicio de las obligaciones contraídas en otros convenios. El Estatuto de Roma codifica una serie de Crímenes de Guerra que no siempre corresponden a una infracción grave en los términos ginebrinos. El Protocolo Adicional I enumera por su lado, crímenes que no aparecen en el Estatuto de Roma.

Luego están elementos más restrictivos en un Convenio que en otros, (manifiestamente excesivo, es una frase de calificación utilizada).

Hay una oportunidad de complementar igualmente las materias relacionadas, en relación por ejemplo a la Protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

El CICR ha venido trabajando con diversos países en América para establecer un listado ampliado de crímenes de guerra que puede ser útil al relator. Países diversos han trabajado también en esta línea y apreciaríamos que nos hagan llegar sus legislaciones e incluso sus proyectos, en caso no lo hayan hecho. Entre otros y sin ser exhaustivos, están las leyes y proyectos de leyes en los EEUU, Canadá, Trinidad y Tobago, Argentina, Panamá, Nicaragua, Costa Rica, Perú, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Guatemala y Honduras.

El mensaje que quería compartir entonces con ustedes es que la elaboración de legislación modelo puede ser muy interesante para darle a esta labor un contexto amplio referido no solo al Estatuto de Roma, sino el Derecho Internacional Humanitario que así se ve integrado en una labor necesaria, pero que requiere realmente de una gran vocación unificadora.

Posiblemente esto también sea válido a la otra dimensión del Derecho Humanitario referido al uso de ciertas armas. El estándar internacional utilizado hasta ahora parece ser mínimo, y tal vez sería necesario tomar en cuenta iniciativas presentadas por Estados Americanos o no de cara a la futura Conferencia de Revisión en Kampala, Uganda para considerar eventualmente ampliar el listado de crímenes, debatiendo, por ejemplo, sobre la utilización de armas de destrucción masiva, la propuesta de México sobre la amenaza o el uso de armas nucleares, otras propuestas sobre minas antipersonales, municiones de racimo, armas químicas y biológicas y otras armas que ocasionan un sufrimiento innecesario o sean manifiestamente de efectos indiscriminados. Esos crímenes repito, parecería que deben penalizarse además independientemente de la naturaleza internacional o interna del conflicto.

En suma estamos ante una labor interesante llena de retos, donde la convergencia y apoyo del Derecho Internacional Humanitario es fundamental para la elaboración de leyes modelos en la materia. Cada vez más los mandatos hacia la CPI y el DIH están convergiendo en una dirección necesaria, útil y mutuamente enriquecedora, en lo que constituye un desafío integrador". (Fin de cita)

Proyecto de Artículos

*No es la intención del relator estructurar su propia legislación modelo cuando ya hay avances sustantivos en la labor del Relator para los temas de DIH⁶³ y los trabajos intensos que ha venido realizando el CICR con varios países americanos así como en los estudios realizados por dicho Comité en ese marco legislativo. Por el contrario, es su interés beneficiarse de los mismos y no duplicar esfuerzos. En tal sentido, el relator quiere destacar un conjunto de 22 artículos modelos tomados de documentos de trabajo del CICR que podrían ser utilizados de manera referencial por los Estados, **tomando en cuenta las características propias internas.**⁶⁴*

A juicio del relator, en relación al Estatuto de Roma, las leyes modelos deben tomar en consideración, entre otros, los siguientes instrumentos:

- a. Cuatro Convenios de Ginebra, artículos 49, 50, 51, 129, 130, 146 y 147.
- b. III Convenio de Ginebra, artículo 130.
- c. IV Convenio de Ginebra, artículo 147.
- d. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, artículo 1.
- e. Protocolo Adicional I, artículos 11, 51(5)(a), 75, 85(3), 85(3)(a), 85(3)(b), 85(3)(c), 85(3)(d), 85(3)(e), 85(3)(f), 85(4)(a), 85(4)(b), 85(4)(c), 85(4)(d), 85(4)(e), 86, 86(2) y 87.
- f. Protocolo Adicional II, artículo 6.
- g. II Protocolo de La Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, artículo 15.
- h. Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1997.
- i. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980.
- j. Protocolos I, II y IV de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980.
- k. Protocolo Facultativo de 2000 a la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 1 y 2.
- l. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de 1994.
- m. Igualmente deben tomarse en cuenta los elementos de los crímenes, en lo relativo a los crímenes de Guerra

Textos modelo

Artículo 1. (Homicidio intencional) El que, en ocasión de un conflicto armado, haya dado muerte intencionalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

⁶³ Ver por ejemplo, Los Tribunales Penales Internacionales. OEA Ser. Q CJI/doc.349/10 y los Crímenes de Guerra en el Derecho Internacional Humanitario. OEA Ser. Q CJI/doc.328/O9 rev.1.

⁶⁴ Ver especialmente el documento de trabajo **Represión de los Crímenes de Guerra en la Legislación Penal Nacional de los Estados Americanos**. Comité Internacional de la Cruz Roja. Servicio de Asesoramiento. Unidad América Latina. Asimismo, Los crímenes de guerra, según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario. Cuadro Comparativo. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, CICR.

Artículo 2. (Tortura y tratos inhumanos) El que, en ocasión de un conflicto armado, torture, trate de forma cruel o inhumana o causa de otra manera grandes dolores o sufrimientos a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

Artículo 3. (Mutilaciones y experimentos médicos) El que, en ocasión de un conflicto armado, someta a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario a mutilaciones o experimentos médicos o científicos o extracciones de tejidos u órganos que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud, será penado con...

Artículo 4. (Crímenes sexuales) El que, en ocasión de un conflicto armado, cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

Artículo 5. (Apartheid) El que, en ocasión de un conflicto armado, cometa contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será penado con...

Artículo 6.- (Atentados contra la dignidad personal) El que, en ocasión de un conflicto armado, atente contra la dignidad personal de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, especialmente mediante tratos humillantes o degradantes, será penado con...

Artículo 7. (Toma de rehenes) El que, en ocasión de un conflicto armado, tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

Artículo 8. (Detención ilegal) El que, en ocasión de un conflicto armado, prive ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de su libertad será penado con...

Artículo 9. (Demora en la repatriación) El que, en ocasión de un conflicto armado, demore injustificablemente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles, será penado con...

Artículo 10. (Denegación de garantías judiciales) El que, en ocasión de un conflicto armado, prive a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente, será penado con...

Artículo 11. (Obligación de servir en fuerzas enemigas) El que obliga a un prisionero de guerra o a otra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario a servir en las fuerzas de una parte que se encuentra en conflicto armado con la parte de la cual dependen dichas personas, será penado con...

Artículo 12. (Abolición de los derechos) El que, en ocasión de un conflicto armado, declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario que pertenecen a la parte enemiga, será penado con...

Artículo 13. (Deportación o traslado ilegal) El que, en ocasión de un conflicto armado; deporte o traslade ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, en particular cuando traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, u ordene el desplazamiento de la población civil a menos que así lo exija la seguridad de los civiles que se trate o por razones militares imperativas, será penado con...

Artículo 14. (Ataques prohibidos) El que ataque a la población civil o a personas civiles o a bienes civiles; o lance un ataque indiscriminado a sabiendas de que tal ataque causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes civiles o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, que sean excesivos; o ataque ciudades o aldeas que no estén defendidos; o ataque viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; o ataque a obras o instalaciones que contengan fuerza peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes civiles que sean excesivos; o ataque a localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas; o ataque a una persona a sabiendas de que esta fuera de combate; o ataque edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios o personal que utiliza los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el Derecho Internacional; o ataque a un bien cultural protegido; o ataque edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, así como los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; o ataque a personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles; será penado con...

Artículo 15. (Armas prohibidas) El que emplee veneno o armas envenenadas; o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; o balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones; o otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional, será penado con...

Artículo 16. (Causar hambre) El que haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra, será penado con...

Artículo 17. (Perfidia) El que mate o hiera a traición a un combatiente enemigo, será penado con...

Artículo 18. (Uso indebido de signos) El que utilice de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y cause así la muerte o lesiones graves, será penado con...

Artículo 19. (No dar cuartel) El que declare que no se dé cuartel, será penado con...

Artículo 20. (Escudos humanos) El que utilice la presencia de una persona protegida por el derecho internacional humanitario para poner ciertas zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, será penado con...

Artículo 21. (Niños) El que reclute o aliste a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades, será penado con...

Artículo 22. (Destrucción y apropiación de bienes) El que destruya o confisque bienes del enemigo sin necesidad militar imperativa o que saquee una ciudad o plaza, incluso cuando es tomado por asalto, será penado con...

Comentarios adicionales y propuesta integrada:

El relator, sobre esta base, que ha servido a diversos Estados en sus procesos de adaptación de la ley interna⁶⁵ ha considerado importante indicar, por una parte, algunos

⁶⁵ Caso del Código Penal de Panamá y de Nicaragua.

agregados y disposiciones tomadas de algunos textos nacionales que, a manera de ejemplo, le pareció interesante ofrecer como parte del presente Informe, limitándose en otras a un esfuerzo de separación de textos que le pareció que podría ser más claro. A continuación este esfuerzo⁶⁶:

Artículo 1. (Homicidio intencional) El que, en ocasión de un conflicto armado, haya dado muerte intencionalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario,⁶⁷ será penado con...

Artículo 2. (Tortura y tratos inhumanos) El que, en ocasión de un conflicto armado, torture, trate de forma cruel o inhumana o causa de otra manera grandes dolores o sufrimientos a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

Artículo 3. (Mutilaciones y experimentos médicos) El que, en ocasión de un conflicto armado, someta a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario a mutilaciones o experimentos médicos o científicos o extracciones de tejidos u órganos que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud, será penado con...

Artículo 4. (Crímenes sexuales) El que, en ocasión de un conflicto armado, cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

Artículo 5. (Apartheid) El que, en ocasión de un conflicto armado, cometa contra una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será penado con...

Artículo XX. Discriminación racial⁶⁸. El que, en ocasión de un conflicto armado, realice prácticas de segregación racial respecto de cualquier persona protegida, será penado con...

Artículo 6. (Atentados contra la dignidad personal) El que, en ocasión de un conflicto armado, atente contra la dignidad personal de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, especialmente mediante tratos humillantes o degradantes, será penado con...

Artículo 7. (Toma de rehenes) El que, en ocasión de un conflicto armado, tome como rehén a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, será penado con...

Artículo 8. (Detención ilegal) El que, en ocasión de un conflicto armado, prive ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de su libertad, será penado con...

Artículo 9. (Demora en la repatriación) El que, en ocasión de un conflicto armado, demore injustificablemente la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles será penado con...

Artículo 10. (Denegación de garantías judiciales) El que, en ocasión de un conflicto armado, prive a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente, será penado con...

⁶⁶ Con la valiosa colaboración de Salvador Herencia que contribuyó con sus comentarios.

⁶⁷ En general, se entiende por persona protegida por el DIH las personas amparadas por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

⁶⁸ Texto adoptado del Art. 137 del Código Penal colombiano. Código Penal de Nicaragua, Art. 491.

Artículo 11. (Obligación de servir en fuerzas enemigas) El que obliga a un prisionero de guerra o a otra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario a servir en las fuerzas de una parte que se encuentra en conflicto armado con la parte de la cual dependen dichas personas, será penado con...

Artículo XX. Despojo⁶⁹. El que, en ocasión de un conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, será penado con...

Artículo XX. Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria⁷⁰. El que, en ocasión de un conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omite las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, será penado con...

Artículo XX. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias⁷¹. El que, en ocasión de un conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, será penado con...

Artículo 12. (Abolición de los derechos) El que, en ocasión de un conflicto armado, declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario que pertenecen a la parte enemiga, será penado con...

Artículo 13. (Deportación o traslado ilegal) El que, en ocasión de un conflicto armado; deporte o traslade ilegalmente a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, en particular cuando traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, u ordene el desplazamiento de la población civil a menos que así lo exija la seguridad de los civiles que se trate o por razones militares imperativas, será penado con...

Artículo 14. (Ataques prohibidos) El que ataque a la población civil o a personas civiles o a bienes civiles; o lance un ataque indiscriminado a sabiendas de que tal ataque causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes civiles o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, que sean excesivos; o ataque ciudades o aldeas que no estén defendidos; o ataque viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; o ataque a una persona a sabiendas de que esta fuera de combate; o ataque edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, así como los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; será penado con...

Artículo XX. Ataque a fuerzas peligrosas⁷². El que ataque a obras o instalaciones que contengan fuerza peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes civiles que sean excesivos, será penado con...

Artículo XX. Ataque a zonas desmilitarizadas⁷³. El que ataque a localidades no defendidas o zonas desmilitarizadas será penado con...

Artículo XX. Ataque a bienes e instalaciones de carácter sanitario⁷⁴. El que ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos,

⁶⁹ Texto adoptado del Art. 151 del Código Penal colombiano.

⁷⁰ Texto adoptado del Art. 152 del Código Penal colombiano. Código Penal de Nicaragua, Art. 506.

⁷¹ Texto adoptado del Art. 153 del Código Penal colombiano.

⁷² En este caso, se retiró este texto del Art. 14 a fin de hacer un tipo penal más claro y escueto.

⁷³ En este caso, se retiró este texto del Art. 14 a fin de hacer un tipo penal más claro y escueto. El Código Penal de Nicaragua define zonas desmilitarizadas como aquellas a las que se les haya conferido tal status mediante acuerdo verbal o escrito, Art. 513.

depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, será penado con...

Artículo XX. Ataque o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto⁷⁵. El que ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, será penado con...

Artículo XX. Ataque a misiones humanitarias⁷⁶. El que ataque a personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles, será penado con...

Artículo 15. (Armas prohibidas) El que emplee veneno o armas envenenadas; o gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo; o balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tengan incisiones; o otras armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional, será penado con...

Artículo 16. (Causar hambre) El que haga padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra, será penado con...

Artículo 17. (Perfidia) El que mate o hiera a traición a un combatiente enemigo, será penado con...

Artículo 18. (Uso indebido de signos) El que utilice de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y cause así la muerte o lesiones graves, será penado con...

Artículo 19. (No dar cuartel) El que declare que no se dé cuartel o no queden sobrevivientes,⁷⁷ será penado con...

Artículo 20. (Escudos humanos) El que utilice la presencia de una persona protegida por el derecho Internacional humanitario para poner ciertas zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, será penado con...

Artículo 21. (Niños) El que reclute o aliste a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas o grupos o los utilice para participar activamente en hostilidades, será penado con...

Artículo 22. (Destrucción y apropiación de bienes) El que destruya o confisque bienes del enemigo sin necesidad militar imperativa o que saquee una ciudad o plaza, incluso cuando es tomado por asalto, será penado con...

Artículo XX. (Violación de tregua).⁷⁸ El que viole tregua o armisticio acordado será, penado con.....

⁷⁴ Texto adoptado del Art. 156 del Código Penal colombiano.

⁷⁵ Texto adoptado del Art. 157 del Código Penal colombiano.

⁷⁶ Texto adoptado del Art. 155 del Código Penal colombiano.

⁷⁷ Código de Panamá. Ley n. 14, Art. 441.

⁷⁸ Código Penal de Nicaragua, Art. 499.

